



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 219-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de septiembre de 2022, a las 17h24.- VISTOS.- Agréguese al expediente los escritos ingresados el 06 de septiembre de 2022; el oficio N°CNE-SG-2022-3778 de 18 de septiembre de 2022 con sus respectivos anexos.

**RESUMEN**

Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución N°PLE-CNE-59-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022, expedida por el CNE con la cual se rechazó la solicitud de impugnación contra la negativa de calificación e inscripción como candidato a consejero del CPCCS. El Pleno resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral por no cumplir los requisitos en la ley y el instructivo.

**ANTECEDENTES**

1. El 31 de agosto de 2022 a las 16h01, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y adjuntos. (fs. 66).
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 219-2022-TCE. (fs. 84-87). El expediente se recibió en este despacho el 01 de septiembre de 2022. (fs. 88)



República del Ecuador

3. Mediante auto de 02 de septiembre de 2022 dispuse que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro referente a las resoluciones PLE-CNE-59-26-8-2022 y PLE-CNE-154-11-8-2022, en original o copias debidamente certificadas. (fs. 89)
4. El 04 de septiembre de 2022, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresó por la Secretaría General de esta institución el oficio Nro. CNE-SG-2022-3378-OF de 04 de septiembre de 2022 y anexos en cumplimiento al auto de sustanciación de 02 de septiembre de 2022. (fs. 93-605).
5. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso que a través de Secretaría se remita el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio.

## COMPETENCIA

6. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia otorga idéntica competencia a este Tribunal.
8. El artículo 269 de la citada norma dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: “3 Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.” (...) y, el inciso tercero del artículo 72 dispone que para el trámite del recurso contencioso electoral excepto para las causales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal y

mediante sorteo estará a cargo de un juez sustanciador seleccionado por sorteo.

9. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 219-2022-TCE.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

10. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*
11. El numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a: *“Los candidatos directamente y por sus propios derechos”.*
12. El artículo 269.2 del Código de la Democracia prescribe lo siguiente: *“Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”*
13. En el presente caso, el magister Alex David Guevara Zamora, presentó su recurso en calidad de postulante para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, calidad que se constata a fojas 424-425 vta. del expediente donde consta el formulario de postulación suscrito por el hoy recurrente por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones PLE-CNE-154-11-8-2022, PLE-CNE-59-26-8-2022 de 11 y 26 de agosto de 2022 respectivamente.



República del Ecuador

## OPORTUNIDAD

14. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que, el recurso subjetivo contencioso electoral debe ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso la resolución PLE-CNE-59-26-8-2022 fue expedida el 26 de agosto de 2022 y notificada el 28 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el recurso contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo.

## ANÁLISIS DE FONDO

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

15. El recurrente alega en el escrito del recurso lo siguiente:

- i. Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-154-11-8-2022, PLE-CNE-59-26-8-2022 emitidas el 11 y 26 de agosto de 2022 respectivamente y notificadas el 13 y 28 de agosto de 2022 con las que se decide *"...Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: GUEVARA ZAMORA ALEX DAVID, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de*

<sup>1</sup> Expediente 219-2022-TCE, fs. 603

<sup>2</sup> Expediente 219-2022-TCE, fs. 86



República del Ecuador

*Participación Ciudadana y Control Social”, refiere el recurrente que son “...violatorias de mis derechos constitucionales de participación, derecho a la defensa, debido proceso, entre otros, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con la Codificación del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social(...)”*

- ii. *Adicionalmente expresa “...CUMPLO y ACREDITO la trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o de conocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Asimismo, no incurro en prohibiciones e inhabilidades conforme se indica en el informe; adicionalmente, solicité a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme lo prescribe el artículo 24 de la LOCPCCS en concordancia con el artículo 37 de la Codificación del Instructivo, aceptar la solicitud de impugnación a la Resolución PLE-CNE-154-11-8-2022 y se deje sin efecto la misma; además revisar y rectificar los correspondientes informes signados con NRO°177-CV-CNE-2022 y NRO. 0195-CV-CNE-2022 que dieron paso a negar mi calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.” Refiere la documentación que anexó a su postulación.*
- iii. *Afirma también que, solicitó ser recibido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para ejercer “su defensa en la presentación de mi solicitud de impugnación” y que el Consejo Nacional Electoral no le respondió respecto a esa solicitud.*
- iv. *Adicionalmente refiere que el Consejo Nacional Electoral no resolvió su impugnación en el término que determina la “Codificación del Instructivo”.*
- v. *Manifiesta que los mencionados informes “alegan que no cumplo o no acredito los requisitos en que conciernen a la trayectoria a las organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la*



República del Ecuador

*corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.”*

- vi. Solicita como pretensión que se declare el reconocimiento de la vulneración de sus derechos; dejando sin efecto la resolución PLE-CNE-59-26-8-2022 de fecha agosto 26 de 2022, que niega su solicitud de impugnación contra la resolución PLE-CNE-154-11-8-2022 de fecha agosto 11 de 2022; en la cual se niega la inscripción de su candidatura como consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

## **CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **RESOLUCIÓN PLE- CNE-154-11-8-2022**

- i. Emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, con tres votos a favor y dos abstenciones, documento que en su parte pertinente resolvió: *“Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la /el postulante: GUEVARA ZAMORA ALEX DAVID, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos;(…) ...conforme consta del análisis y la motivación del informe N° 177-CV-CNE-2022.”*
- ii. El contenido del informe N° 177-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, respecto a la trayectoria en organizaciones sociales en participación ciudadana determina que el postulante no cumple con los requisitos en lo referente a la trayectoria en organizaciones sociales, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

### **RESOLUCIÓN PLE-CNE-59-26-8-2022**

- i. Emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2022, con cuatro votos a favor y una abstención, documento que en su

parte pertinente resolvió: “Negar, la impugnación presentada por el señor Alex David Guevara Zamora, por fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe N°. 0142-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por lo expuesto se ratificó en su totalidad la resolución PLE- CNE-154-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

#### ANÁLISIS DEL CASO

16. El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que éstas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.
17. Respecto a la solicitud de audiencia de estrados requerida por el recurrente, es preciso indicar que la misma no ha sido justificada, adicionalmente el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé” *...El juez de forma excepcional aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia”*
18. De los argumentos planteados por el recurrente, en principio éste Tribunal analizará la presunta violación de sus derechos constitucionales de participación para lo cual es necesario tener en cuenta que, la Constitución de la República, como parte del reconocimiento del Ecuador como Estado de derechos y garantías, es explícita en reconocer los derechos de participación para ecuatorianas y ecuatorianos a quienes garantiza, entre otros, que puedan elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en un sistema de



República del Ecuador

selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género<sup>3</sup>.

19. El artículo 207 inciso tercero ibídem, determina que, el proceso de selección para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.
20. Por su parte, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 19 prescribe que podrán ser candidatos a consejeras y consejeros quienes cumplan con la verificación de requisitos a cargo del Consejo Nacional Electoral.
21. Los preceptos aplicados por el Consejo Nacional Electoral y contenidos en la Resolución PLE-CNE-59-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022 para negar la candidatura del recurrente corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
22. Respecto a la alegación del recurrente de que se violó el derecho a la defensa, *la norma suprema, determina en el artículo 76 numeral 7 literales a, y h que "... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*.
23. De igual manera la Corte Constitucional en su fallo<sup>4</sup> ha determinado que: *"El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)"*.

<sup>3</sup> Artículo 61, Constitución del Ecuador.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1298-17-EP/2, de 22 de septiembre de 2021





Republica del Ecuador

## PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 219-2022-TCE

24. En el presente caso se observa que, el magíster David Guevara Zamora, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó su solicitud de impugnación (fs.624) respecto de la resolución PLE-CNE-154-11-8-2022, emitida y notificada el 11 y 13 de agosto de 2022 respectivamente, de acuerdo a lo determinado por el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 del Instructivo, para lo cual adjuntó la misma documentación utilizada para la postulación de la candidatura.
25. Ahora bien, el hecho de ser recibido o no, por el Pleno del Consejo Nacional no incide en lo sustancial de la resolución adoptada por el organismo electoral, toda vez que, revisado el expediente del recurrente se evidencia que, la negativa de la inscripción de su postulación se basa específicamente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado después del artículo 20 de la LOCPCS en concordancia al artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, en lo que respecta a falta de acreditación en:
1. Trayectoria en organizaciones sociales, que consiste en ser o haber sido miembro o socio de una organización social debidamente reconocida, durante los últimos cinco años, siendo el medio de verificación una certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años
  2. Trayectoria en participación ciudadana, que consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales,



República del Ecuador

## PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 219-2022-TCE

silla vacía, veedurías, observatorios, consejos veedurías ciudadanas, para lo cual se debe contar con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido que deberán ser otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

3. Trayectoria en lucha contra la corrupción, que consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, siendo el medio de verificación al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.
4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida, para lo cual deberá presentar tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.

Se debe considerar que el postulante para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al menos debía acreditar en debida forma uno de los cuatro supuestos enunciados anteriormente.



República del Ecuador

26. De acuerdo a los recaudos procesales se evidencia que, el magíster David Guevara Zamora, para justificar su trayectoria presenta tres certificados a) Certificación del Colegio de Abogados del Guayas<sup>5</sup>. b) Certificación de la Asociación Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, <sup>6</sup> c) Certificación de la Fundación “Mi Pequeño Salvador” que demuestra ser miembro honorario <sup>7</sup>.
27. De la revisión de los documentos citados en el párrafo anterior se denota que la certificación emitida por el Colegio de Abogados del Guayas no fue acompañada de la copia de la cédula así como del nombramiento del representante legal de la organización que emite el certificado, debiendo estar el nombramiento inscrito ante la autoridad competente de acuerdo a lo determinado en el último inciso del artículo 9.1 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación ciudadana y Control Social.
28. Así mismo revisado el certificado de la Asociación Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, presentado por el recurrente se evidencia que el mismo data del año 2018, contraviniendo lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 9.1 del Instructivo antes referido; toda vez que el mismo debía ser emitido 30 días previos a la presentación de la postulación.
29. Para la justificación de trayectoria en participación ciudadana, el postulante adjuntó al expediente, cinco certificaciones constantes a fs. 335-360, de las cuales tres son acreditadas por el Consejo Nacional Electoral dentro de la iniciativa de acreditación de participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo por cuanto se adjuntó la copia de la cédula y nombramiento de su representante legal.
30. Si bien el argumento del recurrente es que, cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y por tanto se debe habilitar su candidatura

<sup>5</sup> Expediente 219-2022-TCE, fs. 306

<sup>6</sup> Expediente 219-2022-TCE, fs. 307, 315

<sup>7</sup> Expediente 219-2022-TCE fs. 328

a consejero del CPCCS, es preciso señalar que, el Instructivo determina que al menos se debe cumplir tres de las iniciativas del ítem 2 del artículo 6 Instructivo en el documento antes referido, debiendo precisar que las certificaciones que acredita se subsumen únicamente en la iniciativa de participación en programas de voluntariado, es decir no acreditó acciones en impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

31. El recurrente con la finalidad de acreditar en lucha contra la corrupción adjuntó tres certificados de veedurías realizadas en diferentes concursos llevados<sup>8</sup> a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin embargo, las mismas no fueron otorgadas por el representante legal de la entidad, así como tampoco se adjuntó copia de la cédula y ningún documento que acredite su calidad.
32. El magíster David Guevara, infiere que, para haber realizado la verificación del cumplimiento en lucha contra la corrupción, la Comisión designada para el efecto debió aplicar lo concerniente al artículo 29 literal c) del Instructivo que establece: " c) *Solicitar la colaboración de autoridades públicas con la finalidad de comprobar la información o la autenticidad de los documentos proporcionados por los postulantes. (...)*", sin embargo, se entiende que esta acción se realizaría cuando exista una duda razonable respecto al documento, en el presente caso el mismo no fue emitido por el representante legal, razón por la cual no fue acreditado por la Comisión de Verificación.
33. Para la acreditación del reconocimiento del prestigio, que evidencie el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante, el magíster David Guevara, presentó cinco cartas<sup>9</sup>, sin embargo, las mismas no contienen detalles de actividades específicas que la soporten

---

<sup>8</sup> Expediente 219-2022-TCE, fs. 361-363

<sup>9</sup> Expediente 219-2022-TCE, fs. 365-374



República del Ecuador

34. Respecto con el cumplimiento o no de requisitos de habilitación para ser candidato relativos a trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción y el prestigio que evidencie el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante, este Tribunal considera necesario enfatizar que, el instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral permite concretar lo determinado en el último inciso del artículo 207 en la Constitución.
35. Por presunción de legitimidad entendemos que, los actos de los poderes públicos tanto regulares como anulables o inválidos, por cuestiones de estabilidad del sistema jurídico-político y de certeza se aceptan como válidos y por tanto la situación jurídica que se deriva de ellos es legítima, salvo que se demuestre lo contrario.
36. Si bien es cierto el Derecho Electoral acoge el mismo principio de presunción de legitimidad; y por ello, los actos del Consejo Nacional Electoral, en tanto actos de la administración electoral, gozan de presunción de legitimidad y la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho, no es menos cierto que tal presunción está limitada por la garantía de la motivación y por los principios constitucionales de eficiencia y eficacia a que están obligados los organismos administrativos.
37. De la documentación y elementos analizados por este Tribunal, se concluye que el magíster David Guevara Zamora, no cumple con lo establecido en el artículo innumerado después del artículo 20 de la LOCPCCS en concordancia al artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, en lo que respecta a falta de acreditación de trayectoria en: organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción, y de conocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**



República del Ecuador

## PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 219-2022-TCE

**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora, en contra de la resolución N° PLE-CNE-59-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral con la que rechazó la impugnación presentada por la negativa de calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contenida en la resolución PLE- CNE-154-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.- RATIFICAR** el contenido de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y, en consecuencia, negar la calificación e inscripción del postulante magíster David Guevara Zamora como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente sentencia:

**4.1** Al recurrente magíster David Guevara Zamora, y su patrocinador en los correos electrónicos: [alexguevaraec@gmail.com](mailto:alexguevaraec@gmail.com); [leopoldolarreasimball@gmail.com](mailto:leopoldolarreasimball@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral N°120, designada para el efecto.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cnc.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cnc.gob.ec), [dayanatorres@cnc.gob.ec](mailto:dayanatorres@cnc.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral N° 003, designada para el efecto.

**QUINTO.- ACTÚE** el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.



**SEXTO.- PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc PhD (c), **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de septiembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
KA







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 219-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de septiembre de 2022, a las 17h24.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y  
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,  
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSA Nro. 219-2022-TCE**

Conclusión inicial: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022, expedida por el CNE, con la cual se rechazó la solicitud de impugnación contra la negativa de su calificación e inscripción como candidato a consejero del CPCCS. Este juzgador considera apartarse del criterio de los jueces de mayoría, resolviendo aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente; en consecuencia, dejar sin efecto la resolución referida; y, disponer se proceda a la calificación e inscripción del recurrente, candidato a consejero del CPCCS, para las elecciones seccionales de 05 de febrero 2023, por haber demostrado su trayectoria en lucha contra la corrupción.

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Los escritos ingresados el 06 de septiembre de 2022 por parte del recurrente; **b)** El oficio Nro.CNE-SG-20222-3778 de 18 de septiembre de 2022 con sus respectivos anexos; y, **c)** Convocatoria Nro. 086-2022-PLE-TCE de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 219-2022-TCE.

## **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 31 de agosto de 2022 a las 16h01, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el



magíster David Guevara Zamora, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y adjuntos. (fs. 66).

2. Realizado el sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la presente causa, al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, para su conocimiento y resolución.
3. La causa fue identificada con el número 219-2022-TCE. (fs. 84-87). El expediente se recibió en el despacho del juez sustanciador el 01 de septiembre de 2022. (fs. 88)
4. Mediante auto de 02 de septiembre del 2022, el juez sustanciador requirió al Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro referente a las Resoluciones Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022 y Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022, en original o copias debidamente certificadas. (fs. 89)
5. El 04 de septiembre de 2022, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresó por Secretaría General de esta institución, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3378-OF de 04 de septiembre de 2022 y sus anexos, en cumplimiento al auto de sustanciación de 02 de septiembre de 2022. (fs. 93-605).
6. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo electoral, y dispuso que, a través de la Secretaría General se remita el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

## **I. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Competencia**

7. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (LOEOPCD); así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE).
8. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **2.2. Legitimación Activa**



9. El magíster Alex David Guevara Zamora interpuso ante este Alto Tribunal, el 31 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022, ante la negativa a su postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
10. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del RTTCE establecen: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”*.
11. El recurrente manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las Resoluciones PLE-CNE-154-11-8-2022, PLE-CNE-59-26-8-2022 de 11 y 26 de agosto de 2022 respectivamente, *“La recurrida RESOLUCIÓN PLE-CNE-59-26-8-2022 de fecha agosto 26 de 2022, adoptada en sesión virtual por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, encuentra causando un grave perjuicio y violación a mis derechos constitucionales de participación, en este caso, el de ser elegido; ya que, de forma ilegal e incosntitucional, resuelven negar mi solicitud de impugnacion presentada contra la RESOLUCIÓN PLE-CNE-154-11-8-2022 de fecha agosto 11 de 2022, el cual niega mi calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participacion Ciudadana y Control Social; y, por ende me impide participar en las próximas elecciones nacionales a realizarse en el 2023”*.
12. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: *“1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los asuntos de interés público”; y, “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”*, se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, el magíster Alex David Guevara Zamora ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

### 2.3. Oportunidad



13. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)*”.
14. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que el magíster Alex David Guevara Zamora recurrió ante este Tribunal el 31 de agosto de 2022 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, que niega la impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada al recurrente el 28 de agosto de 2022, conforme la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F.86), por tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Argumentos de la recurrente

15. En su escrito de interposición del presente recurso, magíster Alex David Guevara Zamora, manifiesta, en lo principal, que la resolución impugnada vulnera el debido proceso, principios constitucionales, carece de motivación suficiente, considerando el criterio de la Corte Constitucional, en su sentencia No. 348-20-EP/21, en lo concerniente al criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínima completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Por lo que manifiesta que el Pleno del Consejo Nacional Electoral debió actuar de forma motivada y no, a simple interpretación que conlleva a ilegalidades e inconstitucionalidades, ya que debieron respetar las normas jurídicas.
16. Por otra parte, el recurrente señala que los candidatos antes de ser sometidos a un proceso de sufragio universal debemos cumplir con el requisito de idoneidad que, según la Organización de Estados Americanos debe ser “*entendida como aptitud técnica, legal y moral, y es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.*” Que al momento de presentar su postulación como candidato al CPCCS, cumplió todos los requisitos establecidos en la normativa vigente como en el instructivo.
17. Señala, además, que, la Comisión Verificadora tenía la obligación de solicitar la colaboración de autoridades públicas con la finalidad de comprobar la información o autenticidad de la información brindada por los postulantes del concurso; no ha



solicitado información al Consejo de Participación sobre los documentos entregados en el expediente, puesto que decidieron no tomar en consideraciones tres certificaciones emitidas por la referida institución pública, sobre diversas veedurías organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, alegando que es una organización social y pretendiendo que remita copia de cédula y nombramiento del representante legal, situación que no estipula el instructivo.

18. Con relación al reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante que consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida, refiere que, el CNE no considera las cinco cartas presentadas, sin que exista una debida fundamentación y aduciendo que las cartas referidas no explican ni detallan su compromiso cívico. Así mismo, señala que, de manera errada las autoridades del CNE violan sus derechos, bajo un análisis subjetivo. Debe observarse el principio de favorabilidad con la finalidad de que se pueda ejercer el derecho de participación.
19. Como última observación, el recurrente manifiesta que estas acciones violan de manera ilegal e inconstitucional sus derechos, al no tomar en cuenta las certificaciones que acreditan su participación, solicitando se declare la vulneración de sus derechos antes referidos.

### 3.2. Pretensión

20. El recurrente solicita: *“(...) expresamente que, en sentencia se declare el reconocimiento de la vulneración de mis derechos; asimismo, se DEJE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN PLE-CNE-59-26-8-2022 de fecha agosto 26 de 2022, que niega mi solicitud de impugnación contra la RESOLUCIÓN PLE-CNE-154-11-8-2022 de fecha agosto 11 de 2022; en el cual niega la inscripción de mi candidatura como Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por lo tanto, se DISPONGA LA ACEPTACIÓN E INSCRIPCIÓN de mi postulación para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.

### 3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022

21. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022, de 26 de agosto de 2022, y notificada al hoy recurrente el día 28 de agosto de 2022, en la que resolvió:





**Artículo Único.- Negar**, la impugnación presentada por el señor **Alex David Guevara Zamora**, por fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe N°. 0142-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-154-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

### **3.4. Contenido del Informe Jurídico Nro. 142-DNAJ-CNE-2022**

22. A fojas 586-597 del expediente, consta el Informe Nro. 142-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por el peticionario Alex David Guevara Zamora contra la Resolución Nro. PLE- CNE-154-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 y recomienda negar la impugnación presentada y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE- CNE-154-11-8-2022, en la cual niega la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
23. Del examen del mencionado informe, se precisa que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE refiere al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del CPCCS con relación a revisar los requisitos inherentes a la trayectoria en organizaciones sociales, trayectoria en participación ciudadana, trayectoria en lucha contra la corrupción y reconocido prestigio que evidencie el compromiso civil y de defensa del interés general del postulante.
24. Por lo expuesto, siendo preciso reproducir por extenso lo manifestado por el CNE, se señala:

Realizada la verificación de requisitos consta que el mencionado impugnante incumple con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 del Instructivo aprobado para el proceso, por no acreditar lo siguiente:

#### **1) Trayectoria en participación ciudadana**

- a) Foja 39, existe la certificación del Colegio de Abogados del Guayas, en el cual certifica:



“(…) Que previa revisión de los libros y archivos a mi cargo consta que el señor Alex David Guevara Zamora, se encuentra inscrito en el Colegio de Abogados del Guayas, desde el 22 de noviembre del 2019, correspondiéndole la matrícula No. 16.834. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, remitiéndome a los libros a mi cargo en caso de que fuera necesario”.

En dicho documento se certifica que consta como inscrito y no se hace mención si el impugnante es MIEMBRO O SOCIO DE ORGANIZACIÓN SOCIAL; además, no adjunta documento que avale la creación de dicha organización social con vigencia de 5 años conforme lo determina el artículo 6 del instructivo del referido proceso, por lo que el impugnante incumplió este requisito.

b) Foja 41 consta el certificado de la Asociación de la Escuela de Derecho de fecha 30 de noviembre del 2018, suscrito por el señor Kevin Pender Vivar, secretario general, en el cual se evidencia la fecha de emisión desactualizada y sin el acompañamiento del nombramiento del representante legal emitida por autoridad competente y copia que acredite tal calidad, conforme lo determina el artículo 9.1 inciso tercero del Instructivo, razón por la cual, no acreditaron la trayectoria en participación ciudadana.

c) Foja 47, consta el CERTIFICADO Nro. 004-06-2022-SGFJ-IVM, no adjunta copia de cédula que acredite tal calidad, conforme lo determina el artículo 9.1 inciso tercero del instructivo, razón por la cual no acreditaron la trayectoria en participación ciudadana.

d) Foja 57, consta el CERTIFICADO suscrito por el señor Erick Elías Rivadeneira Pacheco, Secretario General de la asociación Escuela de Derecho, no consta adjunto el nombramiento del representante legal emitido por autoridad competente y copia de cédula que acredite tal calidad, conforme lo determina el artículo 9.1 inciso tercero del instructivo, razón por la cual no acreditaron la trayectoria en participación ciudadana.

## **2. Trayectoria en participación ciudadana**

a) A foja 103 certificación emitida por la FUNDACION MI PEQUEÑO SALVADOR, se evidencia su participación y adjunta los documentos requeridos.

b) A foja 117 certificación de Fundación Mujeres Sabias, en el mismo no se detalla acción social y voluntario.



Con estos antecedentes se determina que el impugnante solo cumple con un certificado de participación y debía al menos contar con 3 certificaciones o más que acrediten la trayectoria en participación ciudadana, por lo tanto, NO CUMPLE, conforme lo determina el artículo 6 del instructivo correspondiente con el artículo 9.1 inciso tercero *ibidem*, razón por la cual no acreditaron la trayectoria en participación ciudadana.

### **3. Trayectoria en lucha contra la corrupción**

(...) Requisito que el impugnante incumple al que adjunta a foja 149 el oficio Nro. CPCCS-SNCS-2022-0241-OF, por lo tanto, no adjunta nombramiento del representante legal emitido por autoridad competente, para su plena validez, conforme lo determina el artículo 9.1 inciso tercero del instructivo aprobado para el proceso, razón por la cual no acreditaron la trayectoria en participación ciudadana.

### **4. Reconocido prestigio que evidencie el compromiso civil y de defensa del interés general del postulante.**

De la revisión del expediente físico, se desprende que el contenido de las cartas no contiene fundamentación y no se determina el compromiso cívico, por lo tanto, no cumple con el alcance de los requisitos establecidos en la Ley.

Cabe señalar que en el artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso determina lo siguiente: *“Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior”*. En base a lo antes referido y una vez realizado el análisis correspondiente se evidencia el incumplimiento del artículo *ut supra*, al presentar documentación incompleta.

## **25. Luego, y siendo parte del análisis jurídico efectuado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, establece:**

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado con mérito en el expediente de la postulante a candidato o candidata a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que el señor Alex David Guevara Zamora, ha incumplido con el artículo 20, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5, numeral 4 y 6 en el parámetro 5 literal del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de





Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

26. Finalmente, la Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral concluyó que se cumplió con el requisito de motivación y, que el señor Alex David Guevara Zamora, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5, numeral 4 y 6 en el parámetro 5 literal del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

27. Con la documentación anunciada y aparejada por el recurrente, así como, de la documentación que forma parte del expediente remitido por el órgano administrativo electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera pertinente pronunciarse sobre la falta de motivación alegada como cargo principal por parte del magíster Alex David Guevara Zamora en su escrito de interposición del recurso, con relación a los insumos técnicos jurídicos que sirvieron de base para emitir la resolución hoy recurrida, específicamente en la falta de análisis para arribar a la decisión que el mencionado postulante no acredita trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general, según reza el numeral 5 del artículo 20 de la LOPCPCS.

##### 4.1 Resolución del problema jurídico

28. Con los hechos planteados, se procede a resolver la siguiente interrogante: La Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución?
29. Del problema jurídico determinado, resulta importante mencionar que, el mandato constitucional dispone en su artículo 76.7.1 que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*.



30. Dicho esto, se establece que la disposición constitucional busca asegurar que los fallos o decisiones que emitan las autoridades públicas contengan una exposición clara, racional y fundamentada sobre la situación fáctica, los fundamentos de derecho y del análisis jurídico que permita resolver el objeto de la controversia del caso concreto.
31. Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia Nro. 32-21-IN/21 (acumulado)<sup>1</sup> ha sostenido: “(...) *la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace (...)*”, en consecuencia, se refiere a que la motivación de toda decisión pública debe ser suficiente, y en aras de hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías del derecho al debido proceso.
32. En el caso *in examine*, hay que tomar en consideración que la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022, fundamenta su decisión en base a un acto de simple administración<sup>2</sup>, esto es, el informe jurídico Nro. 142-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022; y, en ese sentido, resulta necesario analizar dicho informe, el cual está estructurado en: i) Antecedentes, en los cuales se describe la situación fáctica desde la verificación de los requisitos del hoy recurrente por parte de la Comisión Verificadora hasta arribar a la decisión de negar la impugnación y ratificar la inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCS; ii) Base normativa, que se refiere a las facultades y atribuciones del CNE para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos/as del CPCCS; así como, de las etapas que forman parte del referido proceso; iii) Análisis de la impugnación presentada, en la que se examina las pruebas aportadas por el magíster Alex David Guevara Zamora para desvirtuar las observaciones señaladas por la Comisión Verificadora; y, iv) Recomendaciones.
33. Como se aprecia, el CNE basa su decisión sobre el argumento que el postulante magíster Alex David Guevara Zamora no cumple con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción y reconocido prestigio, por cuanto a criterio del órgano administrativo electoral, se deduce lo siguiente: “(...) *que el señor Alex David Guevara Zamora ha incumplido con el artículo 20, artículo innumerado a continuación del artículo concordante con los artículos 5, numeral 4 y 6 en el parámetro 5 literal d del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*”
34. De lo manifestado, se observa que el CNE reiteradamente ha sostenido el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 5, 6, y 9.1 del Instructivo, por lo que resulta pertinente reproducir lo que establece dicha disposición estatutaria:

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de agosto de 2021, párrafo 51.

<sup>2</sup> Código Orgánico Administrativo. Artículo 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.



**Art. 6.- Medios y Criterios de Verificación:** (Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 de mayo de 2022) Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general. Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior.	(...) 2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicios de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 3. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.
	3. La trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado	- Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo



	<p>o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.</p>	<p>establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p>
	<p>4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.</p>	<p>- Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.</p>



35. De la tabla *ut supra*, el CNE determinó que el magíster Alex David Guevara Zamora no adjuntó certificados que acrediten trayectoria en organizaciones sociales, o avalen alguna de las iniciativas de participación ciudadana o cívico o de defensa del interés general, copia de cédula y nombramiento del representante legal, debidamente registrado ante autoridad competente.
36. Ahora bien, en relación a la argumentación en la que basa su decisión el CNE, en contraste con los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso señalar que la garantía de la motivación dispone que esta debe ser suficiente; y, en tal sentido se procederá a realizar las siguientes reflexiones jurídicas.
37. El artículo 24 de la LOCPCCS determina: “(...) *dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de documentación de respaldo (...). El Consejo Nacional Electoral (...) resolverá de manera motivada en única instancia*”.
38. De la disposición lega referida, se evidencia que el postulante magíster Alex David Guevara Zamora tuvo la oportunidad de adjuntar a su solicitud de impugnación presentada el 19 de agosto de 2022 ante la Secretaría General del CNE la documentación de respaldo necesaria para desvirtuar lo resuelto por el órgano administrativo electoral que negó su calificación e inscripción como candidato al CPCCS.
- Resulta necesario indicar que, el postulante a candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe al menos, acreditar en legal y debida forma uno de los cuatro supuestos enunciados anteriormente.
39. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal, realizar un análisis íntegro de cada uno de los documentos presentados por el recurrente, a fin de determinar si los mismos se subsumen, al menos en uno de los presupuestos determinados en la LOCPCCS y en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, bajo las siguientes consideraciones:
1. **Trayectoria en organizaciones sociales, que consiste en ser o haber sido miembro o socio de una organización social debidamente reconocida, durante los últimos cinco años, siendo el medio de verificación una certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.**
40. Para el cumplimiento de este primer presupuesto, de la revisión del expediente consta que el recurrente presentó lo siguiente:
- **A foja 306, consta el certificado de fecha 9 de junio del 2022, suscrito por el Ab. Errol Elizalde Torres, secretario del Colegio de Abogados de Guayas, en la que señala:**





*“CERTIFICO. Que Alex David Guevara Zamora, se encuentra inscrito en el Colegio de Abogados del Guayas, desde el 22 de noviembre del 2019, correspondiéndole la matrícula No. 16.834. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, remitiéndome a los libros a mi cargo en caso de que fuera necesario”.*

41. Al respecto, este Tribunal considera que en la referida certificación señala que se encuentra inscrito en el Colegio de Abogados, sin precisar si se encuentra activo o siendo parte del mismo hasta la presente fecha. Además, que no adjuntó los respectivos documentos de respaldo que avalen la calidad en la cual emite tal certificación, por lo tanto, incumple con lo dispuesto en la LOCPCCS y en el Instructivo desarrollado para el proceso.

- **Consta a foja 315, un certificado de la Asociación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, suscrito por Erick Elías Rivadeneira Pacheco, Secretario General A.E.D, con fecha 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:**

*“(…) CERTIFICO que en base a los registros de esta Secretaría General de la A.E.D, el magíster Alex David Guevara Zamora con cédula de ciudadanía No. 0918465337; actualmente tiene la calidad de socio vitalicio de esta Asociación, conforme consta en el artículo 9 literal d), de los Estatutos de la A.E.D”.*

42. La referida certificación emitida por la Asociación Escuela de Derecho, entendiéndose como una organización social legalmente reconocida, al certificar que el recurrente es socio de la misma, se colige que, sí acredita ser miembro o socio, cumpliendo así, con este primer presupuesto de trayectoria en organizaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en la LOCPCCS y el Instructivo desarrollado para el proceso.

- **Consta a foja 328, el certificado suscrito por Yolanda Leonor Vásquez Cruz, representante legal y presidenta de la Fundación Mi Pequeño Salvador, de fecha 13 de junio del 2022, establece:**

*“(…) expido y confiero la presente **CERTIFICACIÓN** a favor del Magister Alex David Guevara Zamora, con cedula de ciudadana Nro. 0918465337; quien, conforme nuestros registros, consta como **MIEMBRO HONORARIO** desde el año 2021, acorde a lo prescrito en el artículo 10 del Estatuto de la Fundación.”.*

43. En la referida certificación emitida por la representante legal de la Fundación “Mi pequeño Salvador” certifica ser miembro honorífico de dicha organización social, constituida legalmente en el año 2021, por lo que, la organización social que emite la certificación, al no cumplir una existencia y vida jurídica de mínimo cinco años, se concluye que el recurrente incumple con el supuesto de trayectoria en organizaciones



sociales, de conformidad con lo dispuesto en la LOCPCCS y el Instructivo desarrollado para el proceso.

2. **Trayectoria en participación ciudadana, que consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos veedurías ciudadanas, para lo cual se debe contar con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido que deberán ser otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.**

44. Para el cumplimiento de este segundo presupuesto, de la revisión del expediente consta que el recurrente presentó lo siguiente:

- A foja 335 consta una certificación de la Asociación Escuela de Derecho, suscrito Erick Elías Rivadeneira Pacheco, Secretario General A.E.D, con fecha 14 de junio de 2022, indicando que el recurrente, ha venido impulsando proyectos de fortalecimiento en el ejercicio de derechos; así mismo viene participando en iniciativas de formación ciudadana.

A criterio de este Tribunal, en la referida certificación emitida por la Asociación Escuela de Derecho, al certificar que, el recurrente impulsa proyectos de fortalecimiento en el ejercicio de derechos y en iniciativas de formación ciudadana, resulta información insuficiente por cuanto no singulariza de forma pormenorizada de qué o en cuáles proyectos de fortalecimiento e iniciativas de formación ciudadana ha sido parte o ha impulsado el recurrente; bajo esta consideración, el Pleno de este Tribunal, considera que, incumple con este segundo presupuesto en lo concerniente a la falta de especificación de lo que se encuentra certificando, de conformidad con lo dispuesto en la LOCPCCS y el Instructivo desarrollado para el proceso.

- 1) A foja 338, consta el certificado de la Fundación "Mi Pequeño Salvador" suscrito por Yolanda Leonor Vásquez Cruz, representante legal y presidenta de la referida fundación, con fecha 13 de junio del 2022, en la que refiere que el recurrente demuestra haber participado activamente en programas de voluntariado y acción social a favor de personas de grupos de atención prioritaria. 2) A foja 345, consta el certificado suscrito por Diana Steffanya Martínez Jiménez representante legal y presidenta de la Organización de la Fundación "Mujeres Sabias" con fecha 13 de junio del 2022, en la que refiere que el recurrente, ha demostrado participar



activamente en programas de voluntariado y acción social a favor de personas de atención prioritaria. 3) A foja 352 consta la certificación suscrita por Anna Oñate Saenz, presidente nacional de la Fundación "Líderes del Ecuador" de fecha 15 de junio del 2022, que certifica que el recurrente ha demostrado haber participado activamente en programas de voluntariado y acción social a favor de personas del grupo de atención prioritaria. 4) A foja 356, el certificado suscrito por Jaime Cerapio Morales Porozo, presidente de la Fundación "AFROFAMILIA" de fecha 13 de junio del 2022, mediante el cual, el recurrente demuestra haber participado activamente en programas de voluntariado y acción social a favor de personas del grupo de atención prioritaria.

Como se podrá advertir, las certificaciones señaladas, de acuerdo al contenido de cada una de ellas, se refieren exclusivamente a certificar sobre la participación en programas de voluntariado y acción social. Por lo que, el recurrente, solo ha cumplido una iniciativa, por lo que no cumple este presupuesto al no acreditar al menos tres o más de las iniciativas.

3. **Trayectoria en lucha contra la corrupción, que consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, siendo el medio de verificación al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.**
45. Para el cumplimiento de este tercer presupuesto, de la revisión del expediente consta que el recurrente presentó lo siguiente:
- A foja 361 consta la Certificación Individualizada y Singularizada – Veedor Alex David Guevara Zamora suscrito por la Abg. María Gabriela Dávila Arteaga en calidad de subcoordinadora nacional de Control Social, de fecha 15 de junio del 2022, en la que informa que el señor ALEX DAVID GUEVARA ZAMORA fue acreditado como veedor en la veeduría ciudadana para "VIGILAR LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS".
  - A foja 362 consta la Certificación de Veeduría de Certificación de ALEX DAVID GUEVARA ZAMORA, suscrito por la Abg. María Gabriela Dávila Arteaga en calidad de subcoordinadora nacional de Control Social, de fecha 13 de junio del 2022, en la que informa que el señor ALEX DAVID GUEVARA ZAMORA fue acreditado como coordinador en la veeduría ciudadana para "LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN POR EL GAD





**PROVINCIAL DEL GUAYAS, EJECUTADOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 2011 HASTA LA ACTUALIDAD”.**

- A foja 363 consta el Certificado suscrito por la Abg. María Gabriela Dávila Arteaga en calidad de subcoordinadora nacional de Control Social, de fecha 15 de junio del 2022, mediante el cual, informa que el señor ALEX DAVID GUEVARA ZAMORA fue acreditado como veedor en la veeduría ciudadana para “VIGILAR EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN PARA EL CARGO DE REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL”.

46. Resulta realmente preocupante el argumento del CNE al referirse que estas certificaciones emitidas por una entidad pública, no se las considera por cuanto no adjunta nombramiento del representante legal emitido por autoridad competente, para su plena validez, en ese sentido, este juzgador electoral considera que, en caso de haber existido alguna duda sobre la veracidad de la información puesta en conocimiento a la Comisión Verificadora, tenía la obligación de solicitar o requerir información adicional a la entidad pública que emitió los correspondientes certificados, a fin de determinar la validez de información. Adicional a aquello, de conformidad al artículo 260 de la LOPCCS y los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites del TCE, el Tribunal como garante de derechos de participación, y en aras de determinar la plena validez de los certificados presentados por el recurrente, estima que el juez sustanciador debió haber considerado requerir información al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto a la calidad de veedor, como lo afirma el recurrente. Más aun cuando existe la obligación de coordinación y colaboración entre institución públicas, sobre todo dentro de un proceso contenciosos electoral.<sup>3</sup>

4. **El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida, para lo cual deberá presentar tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta**

---

<sup>3</sup> Reglamento de Trámites del TCE.- **Artículo 29.- Coordinación y colaboración interinstitucional.**- Las instituciones, autoridades y servidores públicos del Estado y las personas jurídicas de derecho privado tienen la obligación de colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral; para tal efecto atenderán, con la urgencia que el caso amerita, todas las solicitudes y proporcionarán la información que les sea solicitada dentro de un proceso contencioso electoral.



**haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.**

47. Para el cumplimiento de este supuesto, se deben adjuntar cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional, y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.
48. Para el cumplimiento de este cuarto presupuesto, de la revisión del expediente consta que el recurrente presentó lo siguiente:
- A foja 249 consta la carta de referencia de carácter del postulante suscrito por Larrea Simball Leopoldo Javier, de fecha 9 de junio de 2022, mediante el indica cual da fe conocer al Mgs. Alex David Guevara Zamora, desde el año 2011 en el ámbito académico y profesional, demostrado siempre su compromiso cívico y defensa del interés general. Refiere que, en su paso por las aulas universitarias, demostró ser una persona destacada y preparada, capaz de brindar realizar y gestionar actualizaciones académicas favor de la comunidad universidad. Por ende, sobresalto su gran capacidad de llevar las cosas y su desenvolvimiento en el entorno profesional y académico.
  - A foja 251 consta la carta de referencia de Sucetty Grisell Álava Alcívar, de fecha 13 de junio del 2022, indicando que conoce al señor Mgs. Alex David Guevara Zamora, con cedula de ciudadanía No. 0918465337, desde el año 2010, y de quien da fe ser un excelente ciudadano, responsable, solidario y que ha mantenido en todo momento una impecable conducta solida moral.
  - A foja 253 consta la carta de referencia de carácter del postulante suscrito por Mgs. Santos Montenegro Manuel Agustín, quien certifica conocer al Mgs. Alex Davd Guevara Zamora desde mayo del año 2012, en el ámbito académico y profesional ha demostrado siempre su compromiso cívico y defensa del interés general. Refiere que, desde cuando inicio como estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad de Guayaquil, destaco del resto de compañeros por ser siempre colaborativo, participativo y académico, con gran capacidad de razonamiento y relación con su entorno académico.
  - A foja 256, consta la carta de recomendación, suscrito por el Ab. Christian Fabricio Proaño Jurado, de fecha 13 de junio del 2022, en la que refiere, conocer al Mgs. Alex David Guevara Zamora desde el año 2009 en el ámbito profesional, con quien ha laborado en varias instituciones del sector público, demostrando siempre sus principios, compromiso cívico y defensa del interés general. Además, señala que el recurrente se desempeñó como asistente y Asesor Nivel 2 en la Asamblea Nacional, así como Director Jurídico en el Consejo Nacional de Competencias, desarrollándose exitosa e impecablemente en el ámbito profesional, demostrando su capacidad en la resolución de conflictos.
  - A foja 258, consta la carta de recomendación suscrito por Mgs. Mario Rodrigo Aragundi, de fecha 13 de junio del 2022, sostiene conocer al señor, Mgs. Alex David



Guevara Zamora, desde el 2003 un nivel académico y profesional, demostrando siempre su compromiso cívico y defensa del interés general. Sostiene que, " (...) tanto en el ámbito académico mientras cursábamos la misma carrera universitaria, velado por el bienestar común de nuestros compañeros, como en lo profesional, demostrando su gran capacidad en la rama jurídica, resolución de problema, el respeto a las normas, democrático, imparcial tolerante y sobre todo le gusta hacer prevalecer el intereses generales sobre el particular, en la lucha y defensa de los derechos."

49. De la revisión pormenorizada al contenido de cada una de las cartas que adjunta el recurrente, se puede establecer que las cartas de recomendación emitidas tanto por Larrea Simball Leopoldo Javier; Mgs. Santos Montenegro Manuel Agustí; y, Ab. Christian Fabricio Proaño Jurado, a favor del recurrente Mgs. Alex David Guevara Zamora, este juzgador las considera válidas y suficientes para determinar su reconocido prestigio, considerando que, dentro del contenido de las cartas referidas, el mencionado se ha desempeñado ámbito académico y profesional, lo cual se corrobora con el certificado que consta que haber sido parte de la Asociación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil, siendo suficiente analizar este presupuesto, se colige que el recurrente cumple el mismo.
50. De lo mencionado en líneas anteriores, este juzgador verifica que, el Consejo Nacional Electoral no ha cumplido con razonamientos lógicos, suficientes y ordenados respecto a los argumentos que motivo a la decisión de negar la calificación e inscripción del postulante Alex David Guevara Zamora, sometiendo al recurrente al cumplimiento de formalidades exageradas, inobservando, de tal manera, el principio constitucional, que refiere, a que, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; en virtud del elemental criterio expuesto en el Informe Nro. 142-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analizó la impugnación del recurrente.
51. Al respecto, este juzgador, precisa señalar que el Consejo Nacional Electoral no identificó, de manera plena, el cargo esgrimido por el magíster Alex David Guevara Zamora; para luego, arribar a su decisión arbitraria contando con una fundamentación normativa y fáctica insuficiente. Por lo que, resulta pertinente indicar que la garantía de la motivación en la presente causa se vio gravemente vulnerada.
52. En este orden de ideas, precisa agregar que, el Tribunal Contencioso Electoral en reiteradas sentencias ha determinado que los requisitos incorporados en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y desarrollados por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, deben ser observados y cumplidos por parte de los aspirantes a ser candidatos/as para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y aplicados por las autoridades administrativas competentes, cuya declaratoria de incumplimiento por parte del órgano administrativo electoral es arbitraria cuando, como en este caso, se evidencia la falta de



motivación, considerando que existió elementos de convicción para el cumplimiento de los requisitos determinados para esta candidatura.

53. Por los razonamientos expuestos se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

## V. DECISIÓN

De lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Alex David Guevara Zamora, postulante para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contra la Resolución Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, específicamente, en lo concerniente al artículo único, en la que resolvió negar la inscripción y calificación de su postulación para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**SEGUNDO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, califique e inscriba al magíster Alex David Guevara Zamora, como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral que se llevará a cabo el 05 de febrero de 2023.

**TERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, una vez emitida la correspondiente resolución de calificación e inscripción de la postulación a favor del magíster Alex David Guevara Zamora, como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de tres días, remita a este Tribunal copia certificada de la resolución emitida para tal efecto.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente voto salvado:

4.1. Al recurrente magíster David Guevara Zamora, y su patrocinador en los correos electrónicos: alexguevaraec@gmail.com; leopoldarreasimball@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral N°120, designada para el efecto.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec;



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 219-2022-TCE

santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral N° 003, designada para el efecto.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido del presente voto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),  
**JUEZ, VOTO SALVADO**

**Certifico.-** Quito, D.M., 26 de septiembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
KA





